



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

ACTORA: JOSEFA EDITH MATA GRACIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS

ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los quince días del mes de octubre de 2026, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 15 de octubre de 2026.

*Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 14 de octubre del presente año, mediante el cual la **C. Josefa Edith Mata Gracia**, interpone medio de impugnación en contra: "La resolución del Consejo General del IETAM dictada en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TE-RAP-01/2026 de ese Tribunal, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-23/2025, que declara inexistente la infracción consistente en VPMRG atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, resolución de fecha 12 de octubre de 2026."*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

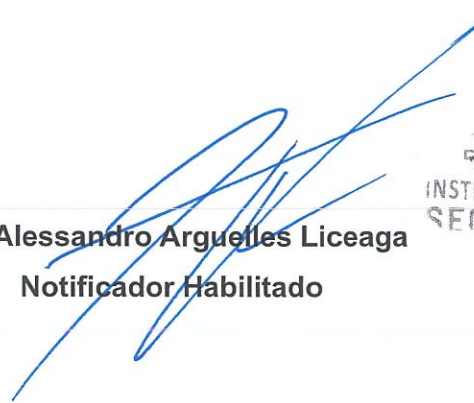
PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Medios Local, en concordancia con lo determinado en la Jurisprudencia 1/2009-SR11y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondientes.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS HÁBILES** contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Alessandro Arguelles Liceaga, Ricardo Manuel Leos Pantoja, Karla Denif Montalvo Banda y Carolina Zavala García.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asíéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. DOY FE.



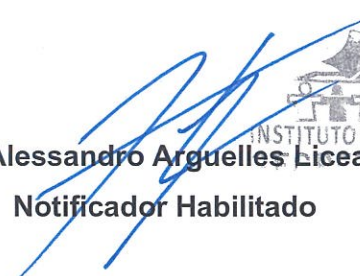
Lic. Alessandro Arguelles Liceaga
Notificador Habilitado



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 13:00 horas del día quince de octubre de 2026, el suscrito **Lic. Alessandro Arguelles Liceaga**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación promovido por la **C. Josefa Edith Mata Gracia**, en contra de: **“La resolución del Consejo General del IETAM dictada en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TE-RAP-01/2026 de ese Tribunal, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-23/202S, que declara inexistente la infracción consistente en VPMRG atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, resolución de fecha 12 de octubre de 2026”**; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.**



Lic. Alessandro Arguelles Liceaga

Notificador Habilitado

RECURSO DE APELACIÓN
ACTORA: JOSEFA EDITH MATA GARCIA
AUTORIDAD RESPONSIBLE: CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
PRESENTE



C. JOSEFA EDITH MATA GRACIA, en mi carácter de Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas, parte denunciante dentro del PSE-23/2025 y actora del TE-RAP-01/2026 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, comparezco respetuosamente ante usted para solicitar que, por su conducto, se remita al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el **Recurso de Apelación** que se adjunta al presente.

Dicho medio de impugnación se endereza en contra de la Resolución del Consejo General del IETAM por la que se da cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal dentro del Recurso de Apelación TE-RAP-01/2026, aprobada en sesión de 12 de octubre de 2026, mismo que consta en 15 fojas útiles y un anexo.

Con base en lo anterior, solicito a usted:

Único. Que se sirva reconocer la personalidad con que me ostento y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el Recurso de Apelación que se adjunta.

Protesto lo necesario.

J. Edith Mata G.
C. JOSEFA EDITH MATA GRACIA

Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas

RECURSO DE APELACIÓN

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE.

JOSEFA EDITH MATA GRACIA, por mi propio derecho, en mi carácter de regidora del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas¹ y parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial **PSE 23/2025**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Truenos #1602, Fraccionamiento Paseo de los Olivos III, C.P. 87130, Victoria, Tamaulipas y autorizando para tales efectos a quien se encuentre en el inmueble, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 17, 35, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); así como en los preceptos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución precisada en este escrito.

Mi pretensión principal es que ese Tribunal revoque la declaración de inexistencia de la infracción dictada por la responsable y, con base en las constancias del expediente, declare directamente que se actualizó, en mi contra, violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), atribuida a **Hugo Arael Reséndez Silva, secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.

¹ La composición del Cabildo del Municipio de Victoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el 20 de junio de 2024 y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/06/cxlix-75-200624.pdf>

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y PROCEDENCIA**1. Nombre y legitimación**

JOSEFA EDITH MATA GRACIA, por mi propio derecho, en mi carácter de regidora del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, denunciante en el procedimiento sancionador especial **PSE-23/2025** del IETAM y parte actora del **TE-RAP-01/2026**

2. Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), órgano que emitió la resolución impugnada, el 12 de octubre de 2026.

3. Acto impugnado

La resolución del Consejo General del IETAM dictada en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TE-RAP-01/2026** de ese Tribunal, dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-23/2025**, que declara inexistente la infracción consistente en VPMRG atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, resolución de fecha 12 de octubre de 2026.

4. Fecha de notificación

La resolución impugnada me fue notificada el 13 de octubre de 2026.

5. Interés jurídico

Existe interés jurídico directo porque presenté la denuncia que dio origen al procedimiento y la resolución impugnada determina que las expresiones dirigidas a mí durante el ejercicio de mi cargo no constituyen VPMRG.

La decisión incide directamente en mi derecho a obtener una respuesta efectiva frente a hechos que denuncié como lesivos de mis derechos político-electorales y de mi ejercicio del cargo en condiciones de igualdad y libres de violencia.

6. Procedencia y oportunidad

El recurso es procedente porque impugno una resolución del Consejo General del IETAM que afecta directamente mis derechos e intereses. Tengo legitimación e interés jurídico porque fui quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento. Además, lo presento dentro del plazo legal, ya que la resolución me fue notificada el 13 de octubre de 2026.

II. HECHOS RELEVANTES

1. El 27 de octubre de 2025, durante la cuadragésima sesión pública ordinaria del Cabildo de Victoria, Tamaulipas, intervine para plantear una preocupación relacionada con publicaciones en redes sociales y referencias a mi hija, quien no desempeña un cargo público municipal. En ese contexto solicité que cesaran conductas que consideré constitutivas de violencia política y de género.
2. Durante el intercambio, Hugo Arael Reséndez Silva, secretario del Ayuntamiento, pronunció, entre otras, las siguientes expresiones, reproducidas en la resolución de origen: “yo le invitaría que si usted tiene las pruebas, ponga la denuncia”; “yo la acompaño”; “yo sí le quiero pedir que vaya que sea muy cuidadosa porque esto que usted está haciendo es muy grave”; “ahorita está de moda acusar de violencia de género”; y “esas falsas acusaciones que usted está haciendo las demuestre”. También manifestó que no le interesaba la vida de otras personas ni la de sus hijas.
3. El 30 de octubre de 2025, presenté denuncia contra Hugo Arael Reséndez Silva por considerar que las expresiones emitidas en la sesión de Cabildo constituyan VPMRG.
4. El 16 de diciembre de 2025, el Consejo General del IETAM resolvió el procedimiento PSE-23/2025 mediante la resolución IETAM-R/CG-27/2025 y declaró inexistente la infracción.
5. Impugué dicha determinación. El 9 de octubre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió el expediente TE-RAP-01/2026, revocó la resolución y ordenó emitir una nueva dentro del plazo fijado, examinando las frases conforme a la metodología indicada en la ejecutoria.
6. En cumplimiento de esa sentencia, el Consejo General elaboró la resolución que aquí se impugna, en la que nuevamente declaró inexistente la VPMRG. La autoridad reconoce la emisión de las expresiones y considera actualizados los primeros tres elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, descarta el menoscabo de derechos político-electorales y el elemento de género.



III. AGRAVIOS

PRIMERO. Análisis material y hermenéuticamente fragmentado del mensaje, en contravención de la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior del TEPJF.

La resolución vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el deber de juzgar con perspectiva de género, porque no efectúa una valoración genuinamente integral de las expresiones denunciadas. Aunque contiene cuadros que examinan frases por separado, esa presentación formal no demuestra que la autoridad haya identificado el sentido de la interacción como una unidad; de hecho, revela, precisamente, un análisis fragmentario, lo que viola frontalmente lo ordenado por el Tribunal.

La jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, exige examinar los hechos como un conjunto interrelacionado, preservando su orden cronológico y las circunstancias de modo y lugar. La jurisprudencia 14/2024, relativa al estándar de debida diligencia para investigar y analizar hechos y juzgar con perspectiva de género, refuerza ese deber de análisis contextual e integral.

El denunciado no se limitó a ofrecer acompañamiento para acudir al Ministerio Público. En la misma secuencia me pidió ser “muy cuidadosa”, presentó las denuncias de VPMRG como algo que “está de moda” y calificó los señalamientos como “falsas acusaciones”. Esas expresiones deben interpretarse conjuntamente y en el contexto de una sesión oficial, en la que yo planteaba una preocupación vinculada con violencia de género.

La responsable debió explicar por qué el mensaje completo no podía transmitir una deslegitimación anticipada de la denuncia ni producir un efecto inhibitorio. **El hecho de que cada frase admita aisladamente una lectura neutral no determina que el conjunto carezca de significado lesivo.** La autoridad tampoco podía concluir que la respuesta estaba justificada únicamente porque yo había mencionado primero el tema de la violencia de género.

La deficiencia es trascendente: al reducir el análisis a la interpretación individual de cada expresión, la responsable pierde de vista el efecto acumulativo del mensaje. Solicito revocar la

resolución y valorar la interacción en su secuencia y contexto, como lo exige la jurisprudencia obligatoria.

SEGUNDO. Aplicación incorrecta del elemento de género y omisión de analizar el estereotipo implícito en la expresión “está de moda acusar de violencia de género”.

La jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, exige analizar, entre otros aspectos, si la conducta menoscaba derechos político-electorales y si se basa en elementos de género porque se dirige a una mujer por serlo, le afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en ella.

La responsable descarta el elemento de género porque no identifica estereotipos explícitos ni impacto diferenciado. Ese estándar es demasiado estrecho: el componente de género no requiere necesariamente insultos sexuales o una afirmación literal de inferioridad de las mujeres. Debe examinarse el significado que las expresiones adquieren en el contexto, incluida la posible reproducción de prejuicios sobre las mujeres que denuncian violencia.

No afirmo que cualquier crítica a una denuncia sea VPMRG. Lo que sostengo es que, por la forma en que se expresó el denunciado y por el contexto en que lo hizo, la frase puede transmitir la idea de que las mujeres que denuncian violencia exageran, buscan aprovecharse de la situación o actúan por conveniencia política. Por eso, la autoridad debía explicar por qué ese posible prejuicio no se actualizaba en este caso.

La frase “está de moda acusar de violencia de género”, unida a que esa figura se emplea “como pretexto para atacar”, comunica que las denuncias de esta naturaleza son oportunistas, exageradas o instrumentales. En el caso, no se trató de una reflexión abstracta, sino de una respuesta dirigida a mí, quien acababa de plantear una preocupación relacionada con violencia contra las mujeres.

Además, el marco jurídico aplicable reconoce que la violencia contra las mujeres no tiene que ser física para ser tal: puede ser verbal o simbólica, también y en este caso, al vincular una denuncia por violencia política de género con una “moda” y un “ataque”, tiene un efecto diferenciado en mí por ser mujer porque de ser hombre el denunciante, el denunciado no habría contestado tal cosa.



El denunciado dice que la violencia política de género es una moda y al hacerlo demerita la relevancia histórica y jurídica del concepto; por otra parte, al identificar mi denuncia como un “ataque” de hecho está reincidiendo en una conducta que violenta mío derecho a la libertad de expresión porque confunde una conducta violenta de mi parte con mío derecho legítimo de ejercer mis derechos humanos.

El denunciado podía negar los hechos, manifestar que los desconocía o proponer que fueran investigados. Lo que debía analizarse, sin embargo, era el significado adicional de presentar las denuncias de VPMRG como una moda o un pretexto. Además de que el denunciado en el procedimiento de origen deslegitimó y desacreditó mi dicho por el hecho de ser mujer.

Las expresiones denunciadas constituyen violencia verbal y simbólica y, por el contexto en que fueron pronunciadas, me afectaron de manera diferenciada por ser mujer.

La responsable no examinó si ese mensaje reproduce el estereotipo de que las mujeres invocan la protección contra la violencia por conveniencia política, ni como esa descalificación implica violencia en si misma

Sostengo que la autoridad debía identificar el prejuicio concreto que está presente, contrastarlo con el contexto acreditado y explicar por qué no se actualizaba. Al omitir ese razonamiento, aplicó de forma incompleta la jurisprudencia 21/2018, lo que equivale a omitir su aplicación, con lo que desobedeció lo ordenado por ese Tribunal.

Insisto en que no toda crítica a una denuncia constituye VPMRG. En este caso, la autoridad debía identificar qué prejuicio estaba presente en el mensaje, relacionarlo con el contexto de la sesión y explicar por qué, a su juicio, no se actualizaba. Al no hacerlo, aplicó de manera incompleta la jurisprudencia 21/2018 y dejó sin atender la metodología ordenada por ese Tribunal.

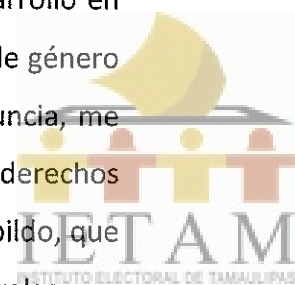
TERCERO. Interpretación restrictiva del menoscabo de los derechos político-electorales, al equipararlo con una obstrucción formal del cargo.

La resolución considera que no se actualiza el menoscabo porque pude intervenir en la sesión y no se me impidió formalmente ejercer la voz. Esa circunstancia no resuelve el problema jurídico planteado.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias define la VPMRG como una acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones. La disposición contempla tanto el objeto como el resultado, y no exige en todos los casos la privación formal del cargo o la supresión explícita de la voz.

Por eso, el menoscabo puede examinarse no sólo a partir de un resultado formal, sino también de la capacidad que tuvo el mensaje para desacreditar o inhibir el ejercicio de mis derechos político-electorales. No era necesario demostrar que dejé de participar en la sesión; lo que debía analizarse era si, por su contenido y contexto, la conducta podía limitar o menoscabar el ejercicio de mi cargo y mi participación política en condiciones de igualdad.

La posibilidad material de hablar no demuestra, por sí sola, que la participación se desarrolló en condiciones libres de violencia. La deslegitimación pública de una denuncia de violencia de género es relevante para mi ejercicio del cargo si, valorada en su contexto, desalienta mi denuncia, me desacredita o afecta mi intervención en el espacio público, lo que es un menoscabo a mis derechos político-electorales; lo anterior porque todo sucedió en el contexto de una sesión del Cabildo, que es justamente el espacio simbólico y jurídico en el que ejerzo mis derechos político electorales.



Precisamente por ello, la responsable debía examinar que el mensaje completo, pronunciado durante una sesión oficial y dirigido a mí, mientras ejercía mis atribuciones como regidora, produjo un efecto de descrédito o inhibición respecto de mi participación política. La resolución no desarrolla suficientemente ese examen y, en cambio, trata la ausencia de una obstrucción formal como razón decisiva.

La conclusión sobre el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 debe revocarse para que el menoscabo se analice conforme al alcance legal de la infracción.

CUARTO. Análisis insuficiente y defectuoso de la asimetría de poder y de la función institucional desempeñada por el denunciado.

La responsable descarta una posible asimetría porque participo en la estructura municipal junto con el denunciado y porque el nombramiento del secretario está sujeto a la intervención del

Cabildo. Esa explicación no es suficiente para establecer una igualdad sustantiva en la interacción concreta.

La asimetría no puede presumirse automáticamente por el sexo de las personas ni por su pertenencia a una institución; pero tampoco puede descartarse por la sola circunstancia de que ambas intervengan en el ámbito municipal. Era necesario examinar las funciones efectivas, la posición institucional de cada persona, el papel del secretario durante la sesión y las condiciones en que se produjo el intercambio.

Soy una funcionaria electa y el denunciado un servidor público que desempeña funciones de secretaría del Ayuntamiento. La cuestión no es determinar en abstracto quién tiene mayor jerarquía, sino valorar si la función institucional del denunciado, unida al contenido y al lugar de las expresiones, influía en el alcance y efecto del mensaje. Así, tenemos que un funcionario que debía garantizar mis derechos como mujer y como funcionaria de elección popular los menoscabó al demeritar mis palabras y confundir una denuncia legítima en “un ataque” y peor aún, señalar que las denuncias de VPG son una moda y no un derecho de las mujeres electas popularmente.

La responsable no demuestra que el hecho de que el nombramiento del secretario sea votado por el Cabildo elimine toda posible asimetría. Soy integrante de un órgano colegiado; esa participación no equivale por sí misma a controlar individualmente la posición institucional del denunciado. Por ello, el razonamiento no sustituye el análisis funcional y contextual requerido por la perspectiva de género.

QUINTO. Invocación de la libertad de expresión como justificación de las expresiones denunciadas.

La libertad de expresión protege el debate público y admite opiniones críticas, incluso severas. No obstante, su invocación no exime a la autoridad de determinar si una expresión concreta, emitida en un entorno institucional, constituye VPMRG conforme a la ley.

La responsable sostiene que la expresión sobre la “moda” de denunciar violencia de género fue una respuesta a mi intervención previa y se encuentra amparada por la libertad de expresión. El carácter reactivo de una manifestación no excluye que su contenido y efectos puedan ser

jurídicamente relevantes. Tampoco basta con que el asunto ocurra en un debate político para descartar el componente de género.

La ponderación debía identificar, de un lado, el interés protegido por la expresión del denunciado y, de otro, el efecto de deslegitimación de una denuncia de violencia de género formulada por mí en ejercicio de mi cargo. La autoridad debía explicar por qué la generalización sobre las denuncias era necesaria o legítima en el contexto concreto y por qué no tenía el significado discriminatorio o inhibitorio denunciado.

El agravio se dirige contra la conclusión de que la libertad de expresión resuelve por sí sola el análisis, sin valorar el contenido, el contexto y los derechos concurrentes.

SEXTO. Falta de valoración contextual de las expresiones “sea muy cuidadosa” y “falsas acusaciones”.

La frase “sea muy cuidadosa” admite más de una interpretación cuando se examina de manera aislada. La responsable optó por entenderla como una simple petición de prudencia ante la gravedad de las acusaciones, pero no explicó suficientemente por qué esa lectura debía prevalecer al considerar el mensaje completo, es decir, eligió una interpretación pero no justificó por qué eligió esa interpretación e ignoró que “sea muy cuidadosa” puede, legítimamente, interpretarse también como una amenaza en mi contra.



La expresión se emitió en la misma secuencia en que el denunciado calificó los señalamientos como “falsas acusaciones” y sostuvo que estaba de moda acusar violencia de género. Era necesario examinar si, en esas circunstancias, el llamado a ser cuidadosa podía adquirir un efecto intimidatorio o inhibitorio, aun sin contener una amenaza explícita de causar un daño específico.

No afirmo que la frase, por sí sola, contenga una amenaza expresa. Sin embargo, debía analizarse junto con las demás expresiones, porque en ese contexto podía entenderse como una advertencia o tener un efecto intimidatorio. La autoridad tenía que descartar esa posibilidad con razones concretas y no solamente con una conclusión general.

Además, el Secretario del Ayuntamiento no tenía derecho legítimo a calificar de “falsas acusaciones” mi denuncia; en lugar de eso, debió adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar mi derecho a denunciar y disentir y en lugar de ello tomó postura y me amenazó.

La autoridad debía contrastar la lectura neutral con la hipótesis de intimidación, apoyándose en las circunstancias probadas y no en una afirmación conclusiva.

La resolución también debió distinguir entre la expresión del denunciado de que las acusaciones eran falsas y una determinación objetiva sobre su veracidad. La autoridad no podía tratar la calificación empleada por el denunciado como si agotara el análisis de su contenido y de su posible efecto deslegitimador.

SÉPTIMO. Incumplimiento material del deber de juzgar con perspectiva de género y de los estándares constitucionales e internacionales de debida diligencia.

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal obligan a interpretar y aplicar los derechos humanos desde el principio de igualdad y no discriminación. El artículo 17 tutela el acceso efectivo a la justicia. El deber de perspectiva de género no se satisface mediante la sola cita de normas o jurisprudencias: debe reflejarse en la selección de los hechos relevantes, en la valoración de las pruebas y en la motivación de las conclusiones, así como en el criterio hermenéutico adoptado para interpretar los hechos y el derecho invocados, cosa que la responsable omitió.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga al Estado mexicano a eliminar la discriminación contra las mujeres y adoptar medidas para garantizar su participación en la vida política y pública en condiciones de igualdad, particularmente conforme a sus artículos 1, 2, 3, 5 y 7.

Asimismo, la Recomendación General 35 del Comité CEDAW desarrolla el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y responder frente a la violencia por razón de género contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece deberes estatales de prevención, investigación y sanción, particularmente en sus artículos 3, 4, 5 y 7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, exige garantías judiciales y protección efectiva.

Estos instrumentos no permiten presumir que toda expresión áspera constituye VPMRG ni sustituyen la prueba de los hechos. Exigen que las autoridades no minimicen posibles conductas

por medio de estereotipos, y que analicen de manera seria y contextual si las expresiones afectaron el ejercicio de derechos políticos de una mujer.

En el caso, el IETAM reconoció la emisión de las expresiones y analizó su contexto, pero descartó el componente de género sin desarrollar el significado de la generalización sobre las denuncias, la descalificación anticipada de los señalamientos y el efecto conjunto sobre mi participación política. Así, tenemos que la responsable omitió atender la metodología ordenada por órganos jurisdiccionales para atender denuncias como la que dio origen al Procedimiento y de ello deriva que la insuficiencia se actualiza tanto en el plano jurídico como en el material y justifica la revocación.

OCTAVO. Omisión de atender los criterios de interpretación conforme y pro persona

La jurisprudencia por Contradicción de Tesis 293/2011 del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordena, en concordancia con lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución que, cuando hay un conflicto vinculado a la interpretación de normas que regulan los derechos humanos, se debe interpretar conforme a la Constitución y los tratados internacionales aplicables.

Por otra parte, la propia jurisprudencia invocada define que la interpretación pro persona debe actualizarse cuando, existiendo dos posibilidades de interpretación normativa que afectan el ejercicio de los derechos humanos, debe elegirse aquella que tutele de la manera más amplia posible ese derecho.

El Instituto responsable omitió sus obligaciones constitucionales contenidas en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución

Esto porque la controversia que dio origen a la presente impugnación versa, precisamente, respecto del ejercicio de derechos humanos, específicamente, derechos político-electorales. Además, la responsable realizó en su Resolución un ejercicio de interpretación y aplicación de normas que regulan tales derechos; de lo anterior se desprende que debía entender y aplicar dichas normas conforme a lo ordenado conforme al bloque de convencionalidad aplicable, además de que debía procurar que su ejercicio hermenéutico y de adecuación protegiera y garantizara mis derechos, cosa que no hizo.

Pero, además, tampoco justificó ni explicó cómo la interpretación que eligió era la apropiada para proteger y garantizar mis derechos humanos.

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La controversia debe resolverse mediante una interpretación sistemática y conforme de los siguientes parámetros, en su versión vigente y aplicable:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 1, 4, 17, 35, fracción II, y 133.
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias:** artículos 20 Bis y 20 Ter, sobre definición y manifestaciones de la VPMRG.
- **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:** artículo 299 Bis, fracción VI, y demás disposiciones aplicables al procedimiento sancionador y a la infracción denunciada.
- **CEDAW:** artículos 1, 2, 3, 5 y 7.
- **Convención de Belém do Pará:** artículos 3, 4, 5 y 7.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** artículos 8 y 25.
- **SCJN**, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".
- **Sala Superior del TEPJF**, jurisprudencia 48/2016, "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".
- jurisprudencia 21/2018, "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".
- jurisprudencia 14/2024, relativa al estándar de debida diligencia para investigar y analizar hechos de VPMRG y juzgar con perspectiva de género.
- jurisprudencia 24/2024, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".

La aplicación de estos criterios exige distinguir entre: a) hechos acreditados en el expediente; b) inferencias que puedan extraerse de esos hechos mediante una valoración racional y contextual; y c) hechos externos que no estén probados en el procedimiento. Las referencias periodísticas sobre

publicaciones en redes sociales se mencionan únicamente como contexto público reportado y no se utilizan para atribuir al denunciado la autoría de publicaciones de terceros ni para sustituir la prueba procesal.

V. PRETENSIÓN

Mi pretensión consiste en que el Tribunal, en plenitud de jurisdicción y a partir de las constancias que ya obran en el expediente, revoque la declaración de inexistencia y determine directamente la actualización de VPMRG. La controversia se concentra en la valoración jurídica de expresiones cuya emisión y contenido fueron objeto del procedimiento y que la autoridad analizó expresamente.

La sentencia **TE-RAP-01/2026** ordenó emitir una nueva resolución con una metodología determinada. La resolución de cumplimiento que ahora se combate es un acto distinto, susceptible de control jurisdiccional por sus errores sustantivos y metodológicos.

Si el Tribunal considera que las constancias son suficientes, solicito que evite un reenvío innecesario y emita la decisión de fondo que corresponda. No pido que se declare la infracción por el solo hecho de ser mujer ni por la sola existencia de expresiones ásperas, sino porque el análisis contextual y jurídico de las frases acreditadas, conforme a las normas y precedentes invocados, permite sostener que la resolución descartó indebidamente el menoscabo y el componente de género.

VI. PRUEBAS

Ofrezco y solicito que se valoren, en los términos legalmente procedentes, las constancias del expediente de origen:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución del PSE-23/2025 emitida por el Consejo General del IETAM en cumplimiento de la sentencia TE-RAP-01/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-01/2026, misma que obra en los archivos del propio Tribunal.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución dictada por el IETAM en cumplimiento al TE-RAP-01/2026 del índice de ese Tribunal
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Acta, versión estenográfica, registro audiovisual y demás constancias de la cuadragésima sesión pública ordinaria de Cabildo de Victoria, Tamaulipas, de 27 de octubre de 2025, en cuanto obran en el expediente de origen.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todas las constancias que integran el procedimiento PSE-23/2025, en lo que me favorezcan.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que me beneficie, derivada de los hechos acreditados y de su valoración conjunta conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Las pruebas se relacionan con la existencia y contenido de las expresiones, el contexto de su emisión, el cumplimiento defectuoso de la sentencia TE-RAP-01/2026 y la insuficiencia de la motivación de la resolución impugnada.

También solicito que se tenga a la vista la constancia de notificación de la resolución impugnada, de 13 de octubre de 2026, y que se identifique, cuando sea posible, en qué fojas, páginas o minutos del acta, de la versión estenográfica y del registro audiovisual aparecen las expresiones controvertidas.

Derivado de todo lo anterior, solicito al Tribunal:

PRIMERO. Tenerme por presentada, por mi propio derecho y en mi carácter de regidora del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, interponiendo recurso de apelación contra la resolución identificada.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio procesal y por autorizadas a las personas indicadas, así como reconocer mi interés jurídico y mi legitimación.

TERCERO. Admitir el medio de impugnación, tener por formulados los agravios y por ofrecidas las pruebas en los términos expuestos.

CUARTO. Declarar fundados los agravios y revocar la resolución impugnada, al no haber valorado de manera suficiente, integral y contextual las expresiones denunciadas ni motivado

adecuadamente el descarte del menoscabo de los derechos político-electorales y del elemento de género.

QUINTO. Como pretensión principal, en plenitud de jurisdicción y con base en las constancias del expediente, declarar directamente que se actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, en los términos jurídicamente procedentes.

SEXTO. Como consecuencia, determinar las medidas de reparación y garantías de no repetición, así como las consecuencias jurídicas que correspondan.

SÉPTIMO. Subsidiariamente, si ese Tribunal considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver el asunto en plenitud de jurisdicción, solicito que revoque la resolución impugnada y ordene al IETAM emitir una nueva determinación. Esa nueva resolución deberá analizar de manera integral y contextual las expresiones, el elemento de género, el posible menoscabo de mis derechos político-electorales y las pruebas del expediente.

PROTESTO LO NECESARIO.

J. Edith Mata G.

JOSEFA EDITH MATA GRACIA

Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas



000009

 **MÉXICO** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
MATA
GRACIA
JOSEFA EDITH SEXO M

DOMICILIO
C TRUENOS 1602
FRACC PASEO DE LOS OLIVOS 87130
VICTORIA, TAMPS.

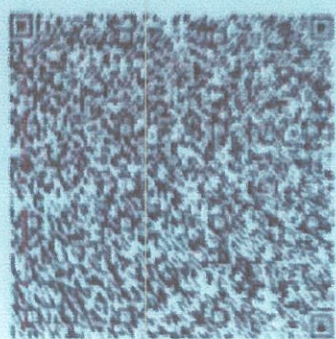
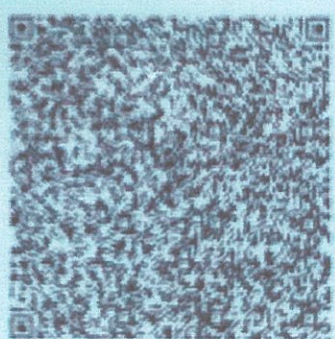
CLAVE DE ELECTOR MTGRJS72060928M900

CURP
MAGJ720609MTSTRS03 AÑO DE REGISTRO
1991 03

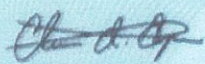
FECHA DE NACIMIENTO 09/06/1972 SECCIÓN 2120 VIGENCIA
2025 - 2035

J. Edith Mata G.

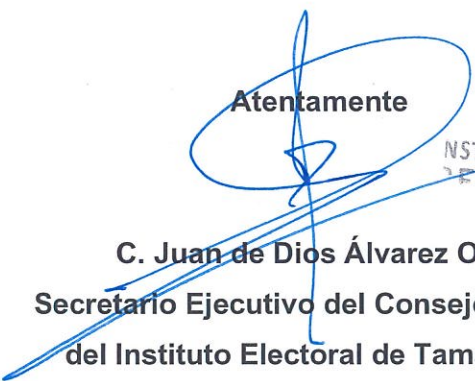
0001708


CLAUDEA ABLETT PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2829204937<<2120063134187
7206096M3512311MEX<03<<30769<2
MATA<GRACIA<<JOSEFA<EDITH<<<<<

- - - - El que suscribe, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original. Para tal efecto, se tiene a la vista un total de ocho (8) fojas útiles por su anverso y reverso, y una (01) por anverso, foliadas en la parte superior derecha con los folios del 000001 al 000009. **En fe de lo anterior, se expide y firma** la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis. - **DOY FE.** - - - - -

Atentamente


C. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas